

LICENCIADO GUSTAVO CARRILLO ENCINAS, hizo propios los alegatos formulados por escrito por parte de los procesados de referencia, para los efectos legales correspondientes; en tal virtud, y estando los autos del presente incidente en aptitud de resolverse, lo cual se hace a continuación bajo los siguientes : - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S:** - - - - -

- - - **I.-** Que ante todo debe declararse improcedente el incidente planteado por el C. Licenciado Fidel Alfaro Melendrez, puesto que el actor incidentista de forma toral, solicita que se restituya al ofendido en el goce de sus derechos, en términos del artículo 43 del código procesal penal sonoreense, ya que no obstante que durante la averiguación previa restituyó a dicho pasivo de los inmuebles materia del delito -dice- **volvieron a ser invadidos por los procesados.** - - - - -

- - - Para sostener sus afirmaciones, ofrece como probanzas las citadas en los incisos A) y B) del escrito inicial del presente incidente, documentales públicas consistente en dos escrituras elaboradas ante la Fe de un Notario Público, respecto de la propiedad de ambos inmuebles materia del litigio; sin embargo, de tales documentales, las cuales obran en el expediente principal, no se desprenden datos o circunstancias relativas a los nuevos hechos a que se refiere el incidentista, es decir, con independencia del valor probatorio que se les pueda conferir **se trata de documentos que nada aportan para sostener que los procesados pudieron haberse posesionado nuevamente de dichos terrenos.** - - - - -

- - - **También** se ofrece como prueba, el auto de formal prisión, el cual, pese a que es la base del proceso en el que se demostró el cuerpo del delito de DESPOJO, en perjuicio de ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, así como la probable responsabilidad de los hoy cuatro procesados en su comisión, lo cierto es que se tomaron en cuenta en dicho auto, hechos relativos desde la averiguación previa hasta el dictado de dicho auto de formal

prisión establece, son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho ilícito, pero no se refiere a hechos futuros, mientras que **lo que expone el incidentista, son eventos posteriores al dictado de tal auto de bien preso;** de ahí que el mismo no es suficiente para poner de manifiesto nuevos actos de molestia en los mismos inmuebles en disputa. - - - - -

- - - De igual forma, para sostener sus aseveraciones, el promovente ofreció la diligencia de inspección judicial, la cual se desahogó por parte del personal de este Juzgado el día veinticinco de marzo de dos mil ocho; del análisis de la misma, se advierte que **en los inmuebles en disputa, se encuentran personas diversas a los hoy procesados,** pues en el lote que dá hacia la calle Luis Encinas, se dio fe de que estaba construido un negocio de venta de mariscos, y al entrevistarse con Claudia Cruz Castillo dijo que los de nombres Basilisa Madalena Castillo Esteves y Manuel Oliverios Vázquez, expone que ambos están en posesión de tal inmueble desde hace diez u once años, con base en un documento consistente en una carta de posesión; en la mitad de dicha fracción norte, también se fedató la existencia de otra vivienda, acercándose la señora Laura Elena Padilla Vázquez, quien dijo que tiene en posesión tal terreno desde hace trece o catorce años, señalando que cuenta con un documento expedido por el Comisario Ejidal anterior de nombre Severio Heredia; en la misma fracción norte, se dió fe de otra vivienda más, de la cual salió el señor Héctor Wong Gutiérrez quien dijo que posee el lote desde hace cinco o seis años sin ningún título; mientras que en el lote que dá hacia el mar, se observó la construcción de una palapa, y de una vivienda que se ubica en el lote contiguo, salió una persona que dijo llamarse Noe Rodríguez Silva, quien refirió que posee uno de los inmuebles en disputa desde hace trece años, en virtud de refiere que él es propietario de dicho inmueble. - - - -

- - - Del examen de tal diligencia, se advierte claramente que ninguno de los procesados se encuentra en posesión de los

dijeron poseerlos, refieren que los ocupan por órdenes de alguno o todos los procesados de mérito. - - - - -

- - - Así mismo, se recibió declaración testimonial de Rubén Darío Esquer Rogel, quien en síntesis expuso que si conoce a la parte ofendida desde hace veinte años, que hace como un año el Ministerio Público Investigador le entregó el terreno a Pedro González hijo de Eliseo, quien iba acompañado de policías; que las personas que desalojó el Ministerio Público eran los de nombres BASILIA MAGDALENA CASTILLO Y MANUEL OLIVIERO VAZQUEZ RUIZ, son los que estaban en el puesto "Marisma Taco Fish" y que estos actualmente se encuentra poseyendo la fracción Norte, no permiten la entrada ya que ocupan los dos lotes, siendo a los tres días de que los sacaron se volvieron a meter ambas personas por recomendación del Comisariado Ejidal del Golfo de Santa Clara, de nombres MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ Y GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO Y AURELIO AVILA RIVERA, lo cual tiene conocimiento porque se lo dijo Brasilia Magdalena, que ha vivido lo manifestado porque Pedro le pide de favor que revise los terrenos; sin embargo nunca afirma el testigo, que le conste que dicho inmueble está ocupado por los procesados; y en cambio proporciona información en el sentido de que en el lote se encuentren BRASILIA MAGDALENA CASTILLO y MANUEL OLIVIERO VAZQUEZ RUIZ, en el negocio de venta de tacos; sin embargo, tales personas no tienen el carácter de procesadas en el presente juicio penal; y aunque el testigo dice que la primer persona mencionada (BRASILIA MAGDALENA) le comentó que integrantes del Comisariado Ejidal del Golfo de Santa Clara le ordenaron ocupar el inmueble, nada corrobora tal afirmación: finalmente, se observa que el testigo llegó a decir que nadie se encontraba en el terreno, omitiendo aclarar si observó otras construcciones en los inmuebles, las cuales evidentemente sí

existían, como se advierte de la diligencia de inspección judicial, de ahí que lo expuesto por el ateste no corrobore de forma suficiente, lo que afirma el actor incidentista. - - - - -

- - - En ese sentido, como ya se ha observado, no se desprenden de las probanzas examinadas, elementos claros y convincentes para suponer que los procesados de nueva cuanta ocuparon ilícitamente los terrenos materia del juicio, pues ningún medio de convicción de los citados, arroja ese resultado; en cambio, se advierte que personas terceras ajenas a la presente causa, son las que ocupan actualmente dichos lotes, lo que pudiera representar diversa situación jurídica; sin embargo, se estima que la posesión de una persona que no es parte en una controversia, está protegida en los artículos 14 y 16 constitucionales, de manera que para privarlo de dicha posible posesión, se deben de satisfacer las garantías de previa audiencia, y de fundamentación y motivación, por lo que puede quedar expedita al incidentista u ofendido las vías civil o penal que consideren pertinentes. - - - - -

- - - Luego entonces, en vista de lo anterior y toda vez que las probanzas ofrecidas por el incidentista no fueron suficientes para acreditar que son los procesados de merito quienes dieron instrucciones o autorizaron a los posesionarios para habitar los inmuebles objeto del presente incidente resulta improcedente la restitución provisional solicitada, la cual se analizará en definitiva en el fallo respectivo. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente incidente al tenor de los siguientes: - - - - -

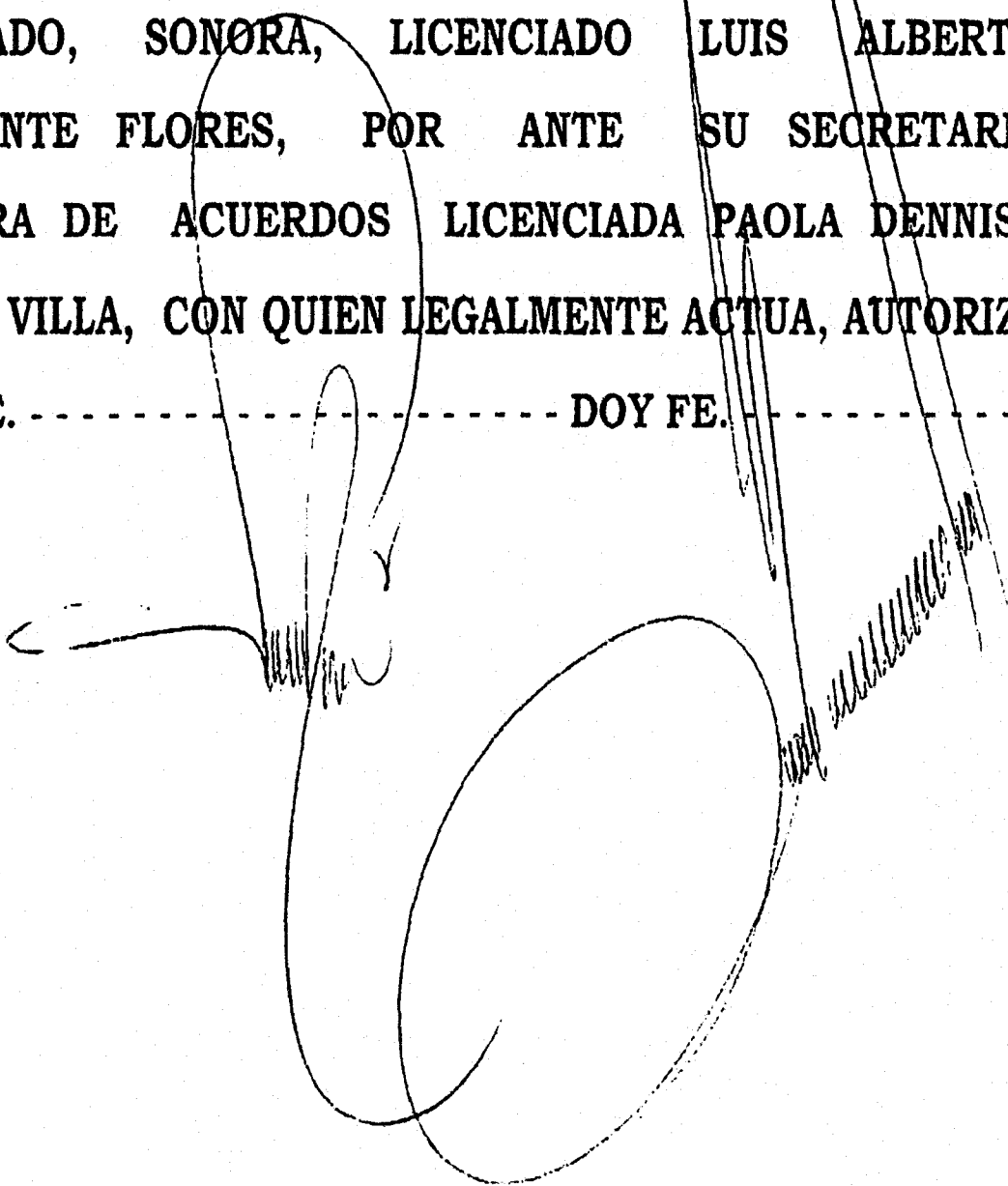
**PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES planteado por el C. LICENCIADO FIDEL ALFARO MELENDREZ, en su carácter de coayuvante del Fiscal Adscrito, dentro de la causa penal

110/2007 que se sigue en este Juzgado, por el delito de DESPOJO, por las razones anotadas en el considerando respectivo, en consecuencia ; - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Instrúyase a las partes sobre su derecho y término de apelación, para el caso de inconformidad con la presente resolución. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, LICENCIADO LUIS ALBERTO ESCALANTE FLORES, POR ANTE SU SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS LICENCIADA PAOLA DENNISE ROMAN VILLA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, AUTORIZA Y DA FE. - - - - - DOY FE.** - - - - -

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed text. The signature is highly cursive and loops around the words 'LICENCIADO LUIS ALBERTO ESCALANTE FLORES'.